



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2020

Radicación: Tutela 110014003031-2020-00295-00

Se resuelve la tutela de **Paula Andrea Hernández Ruiz** contra **la Universidad La Gran Colombia** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, educación, debido proceso y petición.

Antecedentes

1. La accionante pretende que se ordene a la Universidad accionada retractarse de su decisión de tener por no sufragado en tiempo los derechos pecuniarios de los exámenes preparatorio de privado I y privado II, pues su proceder se ajustó a los lineamientos ordenados por la institución, cuales eran que el pago podía efectuarse hasta veinticuatro (24) horas de la fecha de presentación de la evaluación.

2. La accionada manifestó que ya procedió a expedir el acta de aprobación de los preparatorios razón por la cual solicitó negar la acción por hecho superado.

Consideraciones

Es competente el Despacho para dirimir esta acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017, en orden a lo cual se recuerda que este mecanismo permite a toda persona reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o particular en los casos previstos en la Ley.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que en ocasiones el mandato del juez de tutela podría resultar inocuo en razón a una carencia actual de objeto, fenómeno que se pueden presentar ya sea por daño consumado o por hecho superado. Frente a este último se ha decantado que *“tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. (...) De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*¹.

Según la situación fáctica planteada y acorde con lo aseverado por Paula Andrea Hernández Ruiz en comunicación telefónica en la que aseguró que ya tiene en su poder las dos actas de aprobación de los exámenes preparatorios, encuentra la suscrita que lo pretendido con la acción fue satisfecho en el trascurso del trámite constitucional, por lo que se negará la protección por carencia actual de objeto.

¹ Sentencia T-085 de 2018



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Decisión

Así las cosas, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: **Negar** la protección del derecho fundamental a la salud por carencia actual de objeto.

SEGUNDO: **Comunicar** esta decisión a través del correo electrónico del juzgado -art. 3 Acuerdo PCSJA20-11567-.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **remítase** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En la oportunidad **archívese** la actuación.

NOTIFIQUESE


ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

Firmado Por:

ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06162f62a408e6a4b107f872e9d67a79e435551fd4642bb61b640b48e438ee66

Documento generado en 25/06/2020 05:05:19 PM